

**“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”**

03 de Diciembre del 2021.

**SEÑOR: Juan Orlando Cossio Williams**

**Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad (DGAAE)**

**ASUNTO: DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE TITULACIÓN ANTE EL PRETT-ICA DE LA COMUNICADA CAMPESINA DE ARRIEROS DE ANAN, SANTA ANA Y LUREN.**

**Referencia: proceso de titulación PRETT-ICA**

De mi especial consideración

La comunidad campesina de Arrieros de Anan, Santa Ana y Lerén, debidamente representados por el presidente, Sr. Jose Luis Elías Guerra, identificado con DNI N°32108000, a usted digo:

Que, a la fecha y luego de presentar nuestras observaciones a la Dirección General de Asuntos Ambientales y de Electricidad (DGAAE) con los Expediente N°3225656, Expediente N°322647 y el expediente N° 3226836, y al Despacho Ministerial (DM) con expediente N° 3225663 , y Expedientes N° 3226473 no tenemos respuesta alguna, para validar la información antes solicitada, adjuntamos a la solicitud la siguiente informaciones complementarias que certifican y validan nuestro pedido de SER CONSIDERADOS COMO ACTORES SOCIALES, dentro del proyecto de la Modificatoria del estudio de impacto ambiental semidetallado (**MEIASd**), “Parque Eólico Punta Lomitas y su Interconexión al SEIN”, presentado por Engie Energía Perú S.A. Bajo los siguientes fundamentos:

**PRIMERO:** A la fecha nos encontramos en el proceso de Titulación ante en Gobierno Regional de Ica, programa regional de titulación de tierras PRETT, Expediente N° 006662-2018-1089, Ubicación, sector: Santiago, Distrito: Santiago – Ococaje- Santa cruz, provincia Ica – Palpa, departamento de Ica.

Para ser admitidos en este proceso de titulación tuvimos que demostrar

- a) Mi personería jurídica legal y legítimamente inscrito ante la SUNARP Registro de personas Jurídicas, Rubro: General, A00024
- b) La creación de la Comunidad Campesina según medios formales se remota desde el año 1913, y su titulación fue otorgada en el año 1922, con: Título N°: 1532 de fecha 02/11/1922, como lo muestra las copias literales que anexaremos como medio probatorio

- c) Resolución Directoral N°059- 97- Ica, en el que se otorga el reconocimiento de la comunidad campesina.
- d) Plano de límites de la comunidad campesina con las coordenadas correspondientes.

Entre otras documentaciones que anexamos a los expedientes antes mencionados.

En tal sentido manifestamos que siendo el **DERECHO DE POSESIÓN DEFINIDO POR EL CÓDIGO CIVIL COMO “EL EJERCICIO DE HECHO DE UNO O MÁS PODERES INHERENTES A LA PROPIEDAD” (ARTÍCULO 896)**, con ello el derecho de propiedad corresponde a la comunidad campesina, quedaría claro que los comuneros que usan una parcela lo harían a modo de poseedores, compartiendo con los demás comuneros la condición de poseedores de distintas parcelas de propiedad comunal.

El artículo 601 del Código Procesal Civil recoge lo que el artículo 921 del Código Civil regula como formas de defensa posesoria judicial, dentro de las cuales tenemos a los interdictos y a las acciones posesorias. A través de los interdictos se tutela el hecho fáctico de la posesión, es decir, el “derecho de posesión” como tal, sin importar si quien ejerce la posesión tiene derecho o no sobre el bien.

A continuación, señaló el resumen de la ruta procesos según el Código Civil y el Código Procesal Civil.

<b>HOJA PROCESAL DE LA DEMANDA DE ACCIÓN POSESORIA</b>	
<b>PRETENSIÓN PROCESAL</b>	<b>Se declare un mejor derecho de posesión</b>
INTERÉS PARA OBRAR (prescripción, caducidad o conciliación)	Prescriben a los 10 años la acción personal (art. 2001 C.C.). Son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes (art. 7 Ley 26872).
LEGITIMIDAD PARA OBRAR ACTIVA	Poseedor (art. 921 C.C.).
LEGITIMIDAD PARA OBRAR PASIVA	Aparente Poseedor (art. 921 C.C.).
COMPETENCIA	Por no tener vía procedimental propia, es un proceso de conocimiento, por lo tanto el juez competente es un juez especializado civil (art. 475 CPC)
CAPACIDAD	Cualquier persona afectada que tiene derecho de posesión
REQUISITOS DE LA DEMANDA (petitorio, acumulación de pretensiones o medios de prueba)	El petitorio se sustenta en la declaración del Juez del mejor derecho de posesión, no se refiere al proceso de mejor derecho de propiedad.
VOLUNTAD DE LA LEY	<b>El artículo 921 del Código Civil que indica:</b> “Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él”, y <b>el artículo 601 del Código Procesal Civil que indica:</b> “La

pretensión interdictal prescribe al año de iniciado el hecho que fundamenta la demanda. Sin embargo, vencido este plazo, **el demandante puede ejercer su derecho a la posesión en un proceso de conocimiento.**”

Contando la comunidad campesina con un derecho Posesorio que lo ampara por contar con el dominio de las extensiones con las que cuenta según las coordenadas presentadas ante el PRETT-ICA, Y que ustedes pueden apreciar en los anexos remitidos con expediente N°3230598-DM y expediente N°3230595-DGAAE.

Nos resulta llógico que manifiesten ...” *que la comunidad campesina según el registro de base de datos de fuentes oficiales como el directorio de comunidad campesina y nativas- Censo nacionales 2017 de INEI, de las comunidades campesinas de “Arrieros de Anan, Santa Ana y Luren” solo se tienen datos referenciales de las mismas...*”. Si se cuenta con esta información se puede validar que contamos con datos que acreditan nuestra existencia y que no se nos puede dejar de lado en la elaboración de algún estudio de impacto ambiental y del proceso de participación ciudadana.

Así mismo señalan que *no se encuentra ninguna descripción sobre su ubicación Georreferenciada oficial (coordenadas)*; pues bien esto es debido a que esta información se registra luego de la titulación de las mismas, teniendo en conocimiento que actualmente estos datos se encuentran en el PRETT- ICA, en la etapa final a la espera del otorgamiento del título en el que se detalla toda la extensión de la comunidad campesina límites , coordenadas, etc. correspondientes, medio probatorio que ya anexamos con registros de expediente N°3230598-DM y expediente N°3230595-DGAAE,

A su vez también se señala que ,*Según el geo visor del “sistema catastral para predios rurales SICAR” que muestra el sistema catastral para comunidades campesinas y nativas elaborado por la Dirección Regional de saneamiento de la propiedad agraria y catastro rural MIDAGRI, no están definidos los polígonos de las áreas de la comunidad campesina de arrieros Anan Santa Ana y Luren , el hecho de no estar definido los polígonos ; pues bien con ello no se demuestra que no se cuente con estos datos, ni que la comunidad exista, por el contrario todo esto esta siendo precisado en el expediente admitido del proceso de titulación ante el Gobierno Regional de Ica, programa regional de titulación de tierras PRETT, Expediente N° 006662-2018-1089,*

Y por último, señalan que *“... en el directorio de comunidades campesinas del Perú del 2016 en el sistema de información “SICCAN” elaborado por la institución de bienes común “ IBC” , al igual que en el INEI, que solo se cuenta con datos referenciales de las comunidades campesinas refiriendo Incluso que dicha comunidad se ubica en el distrito de Pachacutec y no en los distritos de Ocucaje y Santiago, donde se ubican el AIP del Proyecto, por tanto que no*

*se ha podido encontrar ninguna descripción sobre su ubicación georreferencial (coordenadas), en ese sentido al no contar con un territorio definido establecido en fuentes oficiales, la comunidad campesina de Arrieros Anan Santa Ana y Luren no fue identificada por el titular en el PPC MEIAsd del Proyecto...”, a esto cabe señalar que nosotros actualmente nos encontramos en proceso de titulación, y no se puede afirmar que no contamos con un territorio establecido, pues tenemos Historia, reconocimiento y actualmente se está titulando todas nuestras extensiones territoriales, al amparo de nuestro derecho posesorio, nuestros antecedentes, nuestra Historia, subsanando cualquier observación, Nuestros territorios trasciende los distritos de Pachacutec, Ocucaje y Santiago y fue el PRETT en a cual la campaña de Titulación reconocimiento solo fue hasta el distrito de Pachacutec dejando para otra fase las otros distritos Ocucaje y Santiago, proceso en el cual estamos a la fecha siendo reconocidos por PERTT Ica.*

Por otro lado, no es comprensible como un Proyecto como el “Parque Eólico Punta Lomitas y su Interconexión al SEIN”, presentado por ENGIE Energía Perú S.A, regulado por las normativas Ambientales, que emanan del Estado no pueda considerar a una comunidad que, si existe, que está en proceso de titulación, que cuenta con expediente ante el PRETT – ICA, fuente legal y Jurídica Valida y pueda dejar de lado e ignorar su existencia, en el peor de los escenarios debió de mencionarnos he incluirnos como una comunidad en proceso de titulación pero con **EXISTENCIA POSESORIA QUE ESTÁ DENTRO DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO AIP.**

Señor representante es bastante penoso ver que en reiteradas ocasiones se nos está negando ser considerados, con sustentos poco consistentes y subjetivos, según los principios generales del derecho *se dice que existe una presunción hasta que se demuestre lo contrario* con ello la empresa ENGIE no ha podido probar que no existimos solo que nos falta incluir nuestras coordenadas en la información oficial, información que si está en los datos del proceso de titulación, pues entonces la empresa ENGIE y la DGAAE debió de presumir que si contamos con estos datos.

Es como ponernos a negar el apellido a un niño que está en proceso de filiación de paternidad y por ello negarle el derecho a ser considerado como un habitante con derecho a gozar de educación, vivienda, salud, etc. esto es lo que nos está sucediendo, pues la empresa ENGIE debió de dialogar con los representantes, solicitarnos la información con la que contamos, en lugar de negar nuestra extensión territorial y proceder a no incluirnos dentro de EIAsd y MEIAsd.

Con ello le solicito que evalué de forma correcta y detallada como parte de la línea base, mapeo de actores sociales a nuestra comunidad campesina y todo lo antes expuesto.

**Y FINALMENTE ESTANDO NUESTRO TRAMITE DE TITULACION EN FORMA MUY INDEPENDIENTE Y AFIRMAMOS QUE SOMOS UN GRUPO DE INTERES QUE NO FUE**

**CONSIDERADO EN EL EIA, MEIA Y PROCESO DE PARTICIPACION CIUDADANA, AFIRMAMOS QUE SI EXISTIMOS, QUE, SI TENEMOS TERRITORIO, QUE SI TENEMOS HISTORIA, QUE NOS AVALA EL DERECHO DE POSESIÓN, CON EL CUAL ESTAMOS A LA ESPERA DEL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO CORRESPONDIENTE.**

SENTIMOS QUE LA DGAAE busca motivos en favor de ENGIE para negar nuestra existencia lo cual constituye una discriminación GRAVE.

Atentamente,



  
JOSE LUIS ELIAS GUERRA  
DNI: 32108000  
VICE-PRESIDENTE